



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

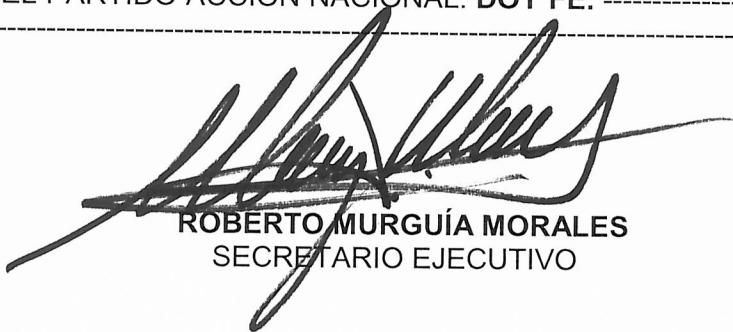
SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/195/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

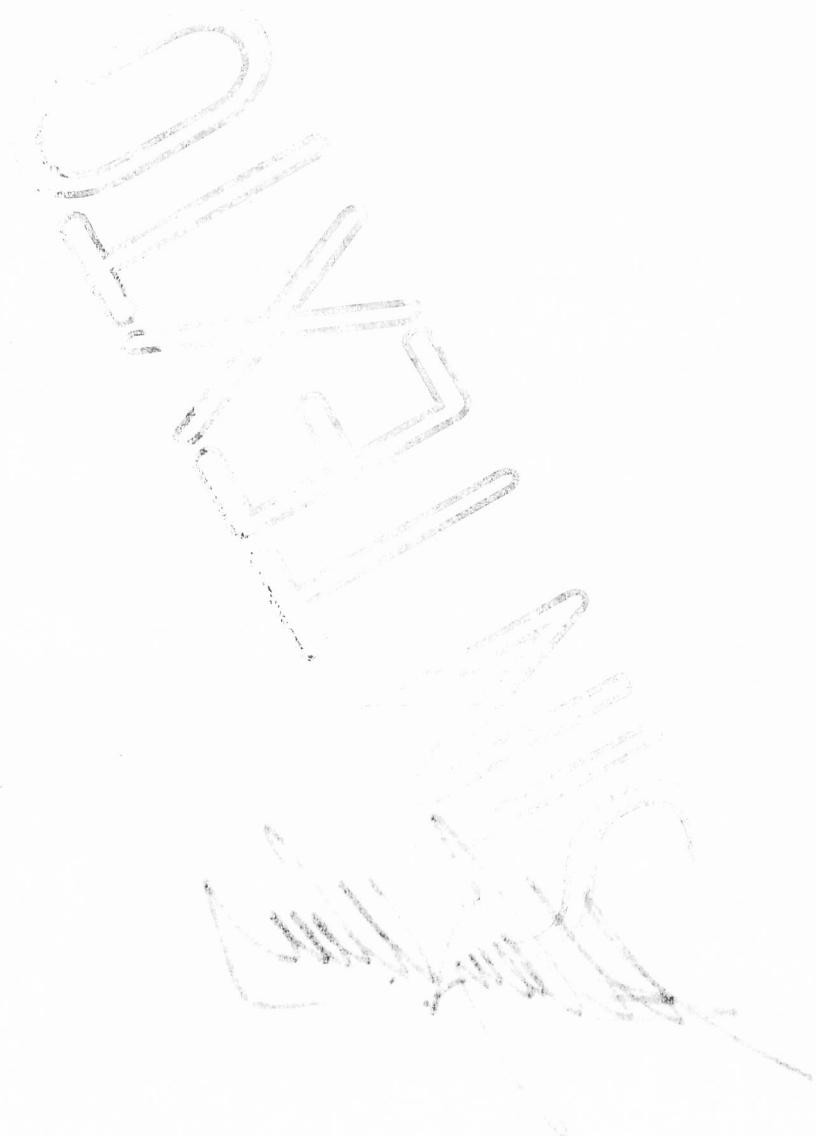
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO **INFUNDADO** EL MOTIVO DE DISEÑO SUSTENTADO POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/195/2016

ACTOR: FRANCISCO VIVAS SALGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MORELOS Y OTROS**

**ACTO RECLAMADO: NO CONTEMPLAR DENTRO DEL
ORDEN DEL DÍA DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA
MUNICIPAL A CELEBRARSE EL DIECINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN
TLAQUILLENANGO, MORELOS, LA RENOVACIÓN DEL
PRESIDENTE Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
RESPECTIVOS.**

COMISIONADA PONENTE: MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/195/2016**, promovido por **FRANCISCO VIVAS SALGADO**, a fin de controvertir la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a celebrarse el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por no incluir dentro del orden del día, la renovación del Presidente y Comité Directivo de la referida municipalidad; y:



RESULTADO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se designan Delegaciones Municipales en Morelos. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, en funciones de Comisión Permanente, determinó aprobar la designación de nuevas delegaciones, así como el nombramiento de los encargados de las mismas, entre las que se encuentra el municipio de Tlaquiltenango; conforme al diagnóstico y análisis presentado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, de la citada entidad federativa. Determinación que fuera publicitada el día de su emisión, mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Morelos, según consta en Cédula de Publicación.

2. Convocatoria a Asamblea Municipal para la elección de candidatos al Consejo Estatal y Nacional. El veinte de octubre del año próximo pasado, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, la convocatoria para la Asamblea Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de elegir las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, delegados numerarios a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y delegados numerarios a la Asamblea Estatal en la multicitada entidad.

3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano. El veinticuatro de octubre siguiente, Francisco Vivas



Salgado, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

4. Reencauzamiento. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Auto de Turno Comisión Jurisdiccional. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/195/2016, a la Comisionada **Mayra Aida Arroniz Ávila**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por FRANCISCO VIVAS SALGADO, radicado bajo el expediente CJE/JIN/195/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El medio recursal tiene por objeto controvertir la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a celebrarse el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por no incluir dentro del orden del día, la renovación del Presidente y Comité Directivo de la referida municipalidad

2. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos; al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos; a la C. Gisela Salazar Villalba en su carácter de Secretaria de Fortalecimiento Interno del Partido



Acción Nacional en Morelos; y, a los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado se publicó el veinte de octubre del año próximo pasado y el medio de impugnación, fue presentado el veinticuatro siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la celebración del acto.



3. Legitimación y personería: El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por el ciudadano Francisco Vivas Salgado por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho de votar y participar en las elecciones y decisiones del partido político en que milita.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electORALES del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 7/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

En el caso particular, el actor aduce como materia de disenso, la falta de renovación de un órgano directivo municipal.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda se advierte como materia de disenso, el agravio siguiente:

1. Causan agravio los actos del Comité Directivo Estatal, a través de sus dirigentes Presidente, Juan Carlos Martínez Terrazas y Secretario General, Martín Gustavo

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Lezama Rodríguez, al no contemplar dentro de los puntos del orden del día de la Convocatoria a la Asamblea Municipal, a celebrarse el próximo sábado 19 de noviembre del 2016. La renovación del Presidente y Comité Directivo Municipal, privándome de mis derechos políticos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.

SEXTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso se centra en poder determinar si la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquiltenango, Morelos, debió ser renovada el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como lo aduce el actor en su escrito de demanda.

Antes de entrar al estudio del planteamiento formulado, resulta pertinente determinar cuál es la función en el nombramiento de una Delegación Municipal y los alcances de esta determinación, de conformidad con lo previsto en la norma estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional.

El artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido, dispone lo siguiente:

“En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.”

Por otra parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, regula la figura de las Delegaciones Municipales en los artículos 40, inciso j) y 111 al 114, los cuales establecen lo siguiente:



Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y

b) Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;

b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;



- c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega-recepción de los bienes del Partido; y
- e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

Artículo 113. Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales no excederán de un año.

Artículo 114. Los acuerdos de las comisiones permanentes estatales sobre la sustitución de comités directivos municipales por delegaciones, sobre la designación de delegaciones municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 3 días hábiles después de la sesión en que se tome el acuerdo.

De los apartados trasuntos podemos desprender los siguientes elementos:

- a) Es facultad de la Comisión Permanente Estatal designar una Delegación Municipal, la cual tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.
- b) La duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.



- c) Se podrá nombrar una Delegación Municipal, en caso de que renuncien al mismo tiempo el Presidente y Secretario General durante el período para el cual fueron electos, ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados; o bien, cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.
- d) Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo de conformidad con la normatividad partidista, deberá modificar parcial o totalmente la delegación.

Ahora bien, de autos se advierte el Dictamen por el que se aprueba la designación de nuevas delegaciones, así como el nombramiento de los encargados de las mismas hasta por un año, en diversos municipios del Estado de Morelos, entre los que se encuentra Tlaquiltenango, conforme al diagnóstico y análisis presentado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal en Morelos a la Comisión Permanente.

Dentro del referido dictamen, se advierte que el órgano partidista estatal, consideró que, derivado de la supervisión realizada por la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, se arribaba al conocimiento de que existía una denotada falta de funcionamiento de algunos comités, Delegaciones Municipales y Comisiones Organizadoras en el Estado de Morelos, lo que de forma generalizada implicaba a juicio del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, el cierre de oficinas, la no entrega de informes, la no realización de juntas informativas, entre otras cuestiones, lo que implicaba el incumplimiento a la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, por lo que se consideró la



necesidad de analizar cada caso en concreto, a efecto de analizar si tales conductas, ameritaban la designación de delegaciones municipales.

En el caso a estudio, la autoridad estatal partidista, se hizo acompañar como documento base para determinar la viabilidad de nombrar una delegación municipal en Tlaquiltenango, de un acta circunstanciada de hechos, fechada el once de julio de dos mil dieciséis, según obra en el dictamen correspondiente.

Las observaciones que sirvieron de base para el nombramiento de la delegación municipal en Tlaquiltenango, Morelos, fueron que *“no cuentan con aprobación de directiva, ni programa de actividades, sin nombramiento de consejos consultivos ciudadanos”*.

El dictamen aprobado según consta en autos, fue puesto en conocimiento de la militancia de Acción Nacional en el Estado de Morelos, a las doce horas del ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos.

Ahora bien, si los estrados se constituyen en el medio para dar a conocer las diferentes determinaciones de los órganos partidistas vinculadas con la militancia, entonces resulta apegado a derecho que los militantes de Acción Nacional, a efecto de cumplir con la obligación de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, tal y como lo prevé el artículo 12, apartado 1, inciso c) de los Estatutos Generales; tienen la obligación de constituirse en las oficinas de los órganos partidarios, revisar los estrados y darse por enterados de lo que en ellos se publica, con el fin de estar informado sobre las actividades llevadas a cabo por los órganos partidistas de cuyo instituto político, decidió formar parte de manera libre.



Lo anterior es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado.

Sirve de apoyo como sustento de la anterior determinación, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 10/99³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los

³ Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Si en el caso concreto, ha quedado acreditado que mediante dictamen del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, se determinó la designación de una delegación municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquiltenango, Morelos, amparados en el diagnóstico y análisis presentado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno estatal y de la cédula de notificación que se fijó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, el ocho de agosto de dos mil dieciséis se hizo del conocimiento de los interesados la determinación adoptada en esa misma fecha por el mencionado órgano partidista, por consiguiente, resulta claro que esa comunicación surtió efectos de notificación para la militancia de Acción Nacional.



Con base en lo anterior, quienes resuelven consideran que a partir del día siguiente en el que se publicitó la referida determinación intrapartidista, cualquier ciudadano que estuviera inconforme estuvo en aptitud de manifestarse en contra de la misma, es decir, tal determinación se podía combatir válidamente dentro de los cuatro días siguientes al ocho de agosto del año próximo pasado.

Por lo antes precisado, carece de sustento la consideración vertida por el impetrante, ya que, la emisión de una convocatoria para elegir candidatos a los Consejos Estatal y Nacional, no resulta suficiente para revertir la determinación asumida el ocho de agosto, por la que se resolvió nombrar Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquiltenango, Morelos; debido a que, las delegaciones municipales en términos de la normativa reglamentaria antes citada, pueden ser nombradas entre otros, cuando la estructura municipal de Acción Nacional no funcione regularmente e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias, con el propósito de que puedan trabajar en el fortalecimiento del Partido.

Por ello, la emisión de una convocatoria a Asamblea Municipal, no actualiza un derecho para impugnar el ejercicio potestativo de la Comisión Permanente para nombrar delegación municipal, el cual se encuentra contenido en el dictamen de ocho de agosto de dos mil dieciséis y notificado el día de su emisión, sin que se haya promovido medio recursal intrapartidista alguno.

De ahí que, no asiste la razón al actor cuando pretende que la Comisión Jurisdiccional Electoral, se pronuncie sobre la Convocatoria a la Asamblea Municipal celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, bajo el argumento de que debió haberse convocado para la renovación del Presidente y Comité Directivo Municipal en Tlaquiltenango, Morelos, debido a que, tal y como se



ha razonado en la presente sentencia, el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Morelos, en ejercicio de una potestad prevista en el artículo 86 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 40, inciso j), 111, 112, 113 y 114 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional; consideró previo dictamen de ocho de agosto de dos mil dieciséis, la instauración de la figura de Delegación Municipal en Tlaquiltenango, por el término de un año, determinación que al no haber sido controvertida dentro del plazos estatutarios y reglamentarios correspondientes, adquiere definitividad y firmeza, de ahí que se considere **INFUNDADO** el motivo de disenso planteado por Francisco Vivas Salgado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo



previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave TEE/JDC/81/2016-2; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada ponente


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo